



Lloró, 07 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	27413408900120040003900
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A -DISPAC-S.A- E.S.P-.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LLORÓ

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito a petición de parte en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por NELSON MARIO MEJIA OSPINA actuando como apoderado de la empresa DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A E.S.P contra el MUNICIPIO DE LLORÓ por la suma de ochenta y seis mil doscientos noventa y cinco mil pesos (\$86.296) por concepto de capital del periodo de consumo desde el 29-05-2004 hasta el 29-06-2004; un millón novecientos cincuenta y cinco mil doscientos tres pesos (\$1.955.203) por 22 cuentas vencidas, y cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos (\$493.490) por concepto de intereses moratorios.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N°093 del 25 de agosto de 2004 por la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil novecientos seis mil pesos (\$2.536.906) más los intereses moratorios.

Se decretaron medidas cautelares mediante auto sustanciatorio N°165 del 21 de septiembre de 2004, sobre la cuenta corriente propósitos generales del banco de Bogotá¹.

Mediante sentencia civil N° 019 del 13 de septiembre de 2004² se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se realizó la liquidación del crédito por secretaria y se aprobó mediante auto de sustanciación N° 027 (b) del 16 de mayo de 2005.

Mediante oficio N°138 del 21 de septiembre de 2004 se oficia a la entidad bancaria -Banco de Bogotá- a efectos de dar aplicación a medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre la cuenta denominada propósito general³.

Mediante auto interlocutorio N° 036 del 30 de julio de 2012⁴ se suspendió el presente proceso conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1551 de 2012, igual suerte que corrió la medida cautelar de embargo y se citó a las partes a efectos de adelantar conciliación judicial.

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 09 del cuaderno de medidas.

² Ver folio 20 del cuaderno principal.

³ Ver folio 10 del cuaderno de medidas.

⁴ Ver folio 13 del cuaderno de medidas.



La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso data del 12 de octubre de 2012, consistente en la convocatoria por segunda vez a las partes a efectos de realizar la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012⁵ luego de ser aplazada por el ejecutante. Actuación que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaria. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

⁵ Ver folio 16 del cuaderno de medidas.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del señor Carlos Alberto Serna Vasco contra el municipio de Lloró.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrense por secretaria los oficios correspondientes a la entidad financiera –Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las cuentas de origen de dichos recursos sobre la cuenta de propósito general que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE y **CANCÉLESE** la radicación en el portal web justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fda37cc04e0a93d1bca7520f3921f203185778bca2332d10f51dd9c6e0f524

Documento generado en 07/07/2020 07:36:46 PM